

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

8 TOMO I. 8

México.—Sábado 31 de Octubre de 1868.

8 NUM. 10. 8

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas.—Introduccion, por José Linares.**  
**JURISPRUDENCIA.—Tercera instancia en juicios sobre bienes nacionalizados.—**  
**Súplica.—Nulidad.—Denegada súplica.—Criminal.—Corte de Justicia de Oaxaca.—**  
**Juicios de amparo por secuestro de bienes, hecho por un Gefe superior de ha-**  
**cienda.**  
**VARIETADES.—Crónica judicial.—Estadística de los Tribunales.—El foro, la**  
**magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa ins-**  
**truida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)**  
**LEGISLACION.—Decreto de 6 de Octubre de 1867, sobre la apertura de la comu-**  
**nicaacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, por la compañía Emilio**  
**La-Sére (continúa).**

### LEGISLACION DE MINAS.

#### INTRODUCCION.

Habiamos comenzado á escribir sobre cesion de bienes, punto jurídico que á la importancia de las cuestiones que de él se desprenden, reune la ventaja de ser de un interés actual por la crisis mercantil que en estos momentos se verifica en la república; mas con gusto suspendemos nuestros trabajos sobre materia tan importante, al ver que uno de los mas estimables colaboradores del *Derecho* ha tomado á su cargo escribir sobre la legislacion de comercio: queda pues bajo su competencia aquel estudio, y aseguramos á nuestros lectores que este cambio cederá en beneficio de ellos. Entre tanto nosotros vamos á entrar en un terreno que hasta hoy ha sido poco ó nada explotado por los autores de jurisprudencia: la legislacion de minas se ha considerado como un estudio especial, al cual solamente se consagran los abogados residentes en alguna de las poblaciones en que por su situacion y por su industria se presentan mas casos prácticos en este ramo.

Sin embargo, la minería ha sido hasta hoy y aun será por mucho tiempo la fuente principal de la riqueza en nuestro país; aquí que la industria está en su infancia, que la agricultura sigue las mas atrasadas rutinas y no progresa por falta de mercado, puede asegurarse que el único trabajo abierto constantemente al

pueblo es el de las minas. La fortuna ó el mejor laboreo hace algunas veces adelante mas un mineral que otro, entonces á aquel se dirigen en familias, en tribus, en pueblos enteros esos gitanos de México que se llaman mineros, tan originales en sus costumbres, tan generosos en su conducta, tan incansables en su trabajo; allí ganan poco ó mucho, pero saben que no les ha de faltar en que emplear su actividad y su inteligencia. Por esto se ve en la estadística del crimen entre nosotros que en los minerales no es el robo con asalto el delito dominante, y aunque en ellos generalmente se sustraen los metales por la facilidad que hay de verificarlo; los asaltos solo se intentan por individuos venidos de otras partes que se hallan sin que hacer y se ven precisados á adoptar este punible medio de subsistencia. Ya el baron de Humbolt calculaba en tres mil el número de minas que se explotaban en este país á principios del siglo; hoy que el repartimiento ha favorecido las explotaciones en pequeño, que se trabajan no solo las minas de oro y plata, sino las de hierro, cobre, plomo, arcilla virgen y otras, no pareceria exagerado calcular en el doble el número de minas que están en actividad. Whintney calcula que de la plata que circula en el mundo, la mitad se ha extraido de nuestro suelo. Segun una noticia auténtica que tenemos á la vista, solamente en Guanajuato se denunciaron en el año de 1860 ciento veintidos minas nuevas: se ve por estos da-

tos que no es exorbitante suponer que el laborio se ha duplicado desde la época en que aquel célebre naturalista alemán visitó nuestro país.

Siendo así se comprende cuanta es la población de la República cuya subsistencia depende del ramo de minería, y por lo mismo la necesidad que hay de que esta legislación especial, hasta cierto punto desconocida, embrollada y demasiado anticuada se popularice y se esclarezca, con el fin de que hallándose mas al alcance de todos y sabiendo cada uno los derechos que le asisten, las cuestiones se disminuyan, al mismo tiempo que se emprendan los trabajos con la calma que siempre produce la conciencia tranquila. No se nos oculta la gravedad de la tarea que emprendemos y la debilidad de nuestras fuerzas para obtener un buen éxito; pero consideramos que si estas causas fuesen bastantes para que permaneciéramos en silencio, jamás deberíamos tomar la pluma en nuestras manos, pues en nuestro concepto, supuesto el estado que guarda la legislación patria en toda especie de materias, no hay en el día cuestión sencilla y para cuya resolución no sea preciso hacer un estudio serio y estar dotado de una buena capacidad. No está en nuestra mano adquirir esta; mas ofrecemos á nuestros lectores que la supliremos con el estudio y que trataremos todos los puntos de la materia con la mas perfecta buena fé.

Cuantas veces hemos meditado sobre el estado de la minería en México nos hemos hecho esta pregunta, ¿porqué el oficio de minero es tan aventurado? No sufre un jugador durante su vida peripecias mas diferentes y contrarias que un minero, el mercader que entrega su fortuna á la inconstancia de las olas del mar, el agiotista que marcha por los tortuosos senderos de la usura se hallan menos espuestos á perder de un solo golpe todos sus bienes, que el minero que pasa su existencia encerrado en medio de las mas densas tinieblas y con el peligro de la muerte inminente todos los dias sobre su cabeza. Y lo raro de esta observacion consiste en que semejante inestabilidad solo se conoce en la América española, en toda otra parte el giro de minería es como otro cualquiera, tiene tantas probabilidades de ser adverso como de ser propicio, mantiene á las gentes, tal vez las llega á hacer opulentas; pero nunca las eleva ni las abate como sucede entre nosotros, donde en menos de medio siglo las fortunas llegan al mas alto grado de prosperidad y se reducen á la nada, literalmente á la nada, sin dejar huella ninguna de su paso. ¿Qué queda de ese torrente de metales preciosos que ha salido del mineral del Monte, de Pachuca, de Valenciana, de Rayas y últimamente de la

Luz? Nada de esto subsiste, sino es la tradición de las prodigalidades que hicieron célebres á aquellos grandes ricos, bien pequeños por cierto, vistos á la luz de la filosofía. De tanta opulencia, de tantos tesoros hoy solo vemos el Montepío de México, fundacion de caridad sublime, y que sin embargo se halla muy lejos de corresponder á la necesidad del pueblo.

Preciso es que exista alguna causa que tan funestos efectos produce, quizá una combinacion de circunstancias; pero sea lo que fuere, debe removerse, tanto porque esta riqueza efímera es mas dañosa que útil para la nacion como porque reglamentado con mas acierto el laborio de las minas, esta industria entrará en el mismo rango que las demas, y los contratos que sobre ella se celebren perderán el carácter de aleatorios que hoy tienen. A personas competentes hemos oido decir que este mal no tiene remedio, que lo causa nuestro carácter nacional, tan pródigo, tan indolente, tan imprevisivo: nosotros sin embargo jamás hemos podido creer que los mexicanos sean diversos de los otros hombres; convenimos en que la naturaleza que á todos nos ha hecho legalmente iguales, física y moralmente nos ha hecho diferentes, la ciencia y hasta la simple vista lo demuestran; creemos en la influencia de los climas de que habla Montesquieu, pero no podemos persuadirnos de que haya sobre el globo una raza que desprecie sus intereses, que no procure hacerlos progresar y que hasta tal extremo lleve el olvido de su porvenir. Influirá en buena hora el carácter nacional en el rápido desaparecimiento de las fortunas; mas ¿qué parte podrá tener en el abandono de tantas minas que se denuncian, se comienzan á trabajar y luego se desamparan cuando ya han costado mucho dinero y mucho sudor? Deciamos antes que en el año de 1860 hubo ciento veinte y dos minas denunciadas en Guanajuato; pues bien, en el mismo año no se dieron mas de siete posesiones, es decir, se exploraron estérilmente ciento quince catas improductivas y de tal suerte, que no llegaron á costear á los descubridores los gastos de posesion. Supónganse tan cortos como se quiera estos gastos perdidos, ese tiempo, esos brazos empleados en inutilidad, y se tendrá, tomando en consideracion todo el territorio de la República, una suma de dinero y de trabajo que acumulada ó invertida de un modo mas conveniente vendria á aumentar la riqueza pública muy considerablemente. Estas pérdidas que evidentemente no son fruto del carácter nacional emanan, en nuestro concepto, de los abusos que cometen los que con el nombre de *prácticos* alucinan á las personas incautas, haciéndolas erogar estos gastos que no son pequeños y que en último

resultado no producen ninguno; quizá este abuso se combatiría eficazmente exigiendo que las denuncias vinieran apoyadas por un perito facultativo; mas no es este el lugar oportuno de tratar esta cuestión, y si la hemos indicado, es solamente como un ejemplo, que tiene por objeto demostrar que no se debe á la inconstancia de los mexicanos ni á su prodigalidad la decadencia de la minería, sino á defectos radicales en las disposiciones vigentes. Queremos enaltecer la importancia de la materia á que vamos á dedicar nuestros trabajos y la necesidad que hay de que se haga de ella un estudio concienzudo y benéfico para la riqueza pública.

La legislación de minería no entra solamente en el dominio del derecho civil, sino tambien en el del derecho administrativo y el político: nosotros en este pequeño trabajo dejaremos sin tocar las cuestiones esencialmente políticas, como lo son todas aquellas que miran á la seguridad personal del pueblo y á la colonización minera que tan ventajosa sería para nuestro país; pero nos ocuparemos con cuanta extensión nos lo permitan los límites á que debemos circunscribirnos, de todos aquellos puntos propiamente administrativos y civiles que atañen á esta materia y cuyo desarrollo sea conveniente para la inteligencia de las doctrinas que vamos á esponer.

No se crea que nuestro silencio respecto de los puntos políticos con que la minería se halla enlazada, nace de que tengamos algun temor de emitir nuestra opinion en el particular: por una parte creemos en la libertad de imprenta, y por otra nuestras ideas en la materia van tan acordes con los mas avanzados principios, que no tendríamos embarazo en proclamarlas en la misma isla de Utopia creada por la rica imaginación de Thómas Moore; pero ademas de que el carácter de nuestra publicación no nos permite tratar en ella cuestiones políticas, hay la circunstancia muy atendible de que las que aquí se versaran nos preocuparian de tal manera, que absorverian nuestro semanario y no quedaria lugar donde esponer los estudios á que está especialmente consagrado. ¿Conviene establecer presidios en los minerales? ¿Sería oportuno reglamentar los salarios de los mineros? ¿Pudieran concederse á éstos algunos privilegios en razon del trabajo á que se consagran? ¿La inmigración minera debe protegerse con leyes especiales ó debe solamente fomentarse el ramo de minería por medio de leyes generales, dejando á la inmigración que por sí sola venga cuando aquí encuentre seguridad y libertad? Cuestiones son estas de importancia real, que contienen dentro de sí el porvenir y la felicidad de nuestra patria;

mas no forman el objeto de la obra presente, y si las llegamos á tocar será solo incidentalmente al ocuparnos de otras que se hallan mas íntimamente enlazadas con nuestro plan.

Deslindando así el campo que tenemos que recorrer, nos ocuparemos desde luego de las fuentes de donde hemos tomado los principios que aquí vamos á desarrollar, daremos una breve idea de la legislación española de minas, de los comentarios que de ella se han hecho, de la legislación patria tan escasa sobre materia tan importante, y de nuestras propias opiniones en este punto. Trataremos del dominio primordial de las minas y de las consecuencias que de él emanan, de las ventajas que el ramo obtendría si los objetos de primera necesidad para el laboreo se obtuviesen en nuestro mismo país, lo cual en nuestro concepto, no sería enteramente imposible; espondremos los medios que tal vez pudieran servir para establecer una eficaz emulación entre los mineros, y finalmente nos ocuparemos de la manera con que se adquiere, se conserva y se pierde la propiedad en las minas, sin olvidarnos de los derechos que favorecen al propietario de la superficie, enlazando siempre los preceptos de nuestro derecho civil vigente.

Al emprender este trabajo, no llevamos la pretension de enseñar á nadie; publicamos lo que hemos aprendido á costa de un estudio que á menudo nos ha preocupado, y demasada será nuestra recompensa si con él conseguimos hacer á nuestra patria un servicio, si quiera sea pequeño, como lo es nuestra posición.

JOSE LINARES.

## JURISPRUDENCIA.

### 3.ª SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DEL DISTRITO.

*Magistrado suplente*, Sr. Lic. D. Manuel Inda.  
*Secretario*, D. Aug. l. Caso.

### 3.ª SALA DE LA SUPREMA CORTE.

*Magistrados*, Sres. Olmedo.—Arriaga.—Dego-llado.  
*Secretario*, Sr. Villava.

### 1.ª SALA DE LA SUPREMA CORTE.

*Señores magistrados*, Cortés Esparza.—Macedo.—Portugal.—Ruiz.—Valle.  
*Secretario*, Sr. Aguilar.

*¿Con arreglo á qué las leyes se debe proceder en los juicios sobre preferencia de derechos á bienes nacionalizados?—¿En los juicios de esta naturaleza tienen ó no lugar los recursos de súplica*

*y de nulidad?—¿Es nula una sentencia dictada por el Tribunal del Distrito del día 25 de Enero de 1862, cuando la ley que estinguió el recurso fué dada el 24, aunque no publicada por el gobierno del Distrito sino hasta el 27?—El recurso de nulidad puede tener lugar contra un auto que no es el definitivo del negocio, y aunque se interponga después del término, en razon de tratarse de nulidad provenida de no ser ya juez el que dictó dicho auto?*

Seguíase un negocio ante los tribunales entre los Sres. D. Manuel Castañeda y Nájera y D. Diego Parres y C<sup>a</sup>, sobre preferencia del derecho á hacer la redencion de un capital de cuarenta mil pesos; la cuestion substancial en esta contienda versaba sobre las pruebas, y no es nuestro ánimo ocuparnos de ella, sino de ciertos incidentes del juicio muy importantes, y que ofrecen interesantes cuestiones de derecho.

Habiase fallado en primera instancia el pleito, por el señor juez, Lic. Arrieta, á favor del Sr. Castañeda; habia apelado D. Leandro Teija y Senande como apoderado de Parres, y en la segunda instancia, el magistrado Sr. D. José Arteaga, formando la 3<sup>a</sup> sala del Tribunal superior del Distrito, habia revocado la sentencia del inferior, dando la suya á favor de Parres y C<sup>a</sup>. Esta última sentencia fué pronunciada en 2 de Enero de 1862, y notificada el 3, en cuyo dia, la parte del Sr. Castañeda interpuso el recurso de súplica. La sala mandó traslado en artículo; y hé aquí entablada una cuestion de interés, á saber, si era ó no de admitirse la súplica en semejante negocio de naturaleza especial.

Teija y Senande bajo el patrocinio del Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada, contestó el traslado esponiendo: que al ir á sustanciarse la segunda instancia, habia pretendido que eso se hiciese conforme á los procedimientos del derecho comun y no en audiencia verbal, fundándose en la resolucion dictada en 4 de Abril de 1861, por el Ministerio de justicia, transcribiendo la del Ministerio de hacienda de 21 de Marzo del mismo año, á consulta del señor juez 4<sup>o</sup> de lo civil; que el juez consultó sobre cuáles disposiciones deberian considerarse vigentes para la sustanciacion de los juicios de preferencia de derechos en la nacionalizacion, manifestando que en su concepto, conforme á los artículos 23 y 101 del reglamento de 5 de Febrero del propio año, solo debian considerarse vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; que la citada resolucion de 4 de Abril fué—“de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito

aunque sumario;” que de ahí deducia que la apelacion debia sustanciarse conforme al derecho comun, pues á él se refirió el art. 24 del reglamento de 30 de Julio de 1856, para los casos en que el mismo concedia la apelacion. Sin embargo de esto, persuadido de la práctica seguida en el Tribunal para aplicar el decreto de 17 de Abril de 1861, en esta clase de juicios, no insistió en su pretension; despues ha procurado examinar mejor los fundamentos de tal práctica y pasa á indicar los que cree que la apoyan en la parte que deben aplicarse al punto en cuestion sobre la súplica interpuesta. Ante todo, debe notarse que el decreto de 17 de Abril, siendo posterior, deroga en lo que pueda oponerse la resolucion de 4 del mismo mes; ademas, puede decirse que aquel decreto en lugar de restringir ó disminuir los recursos que concediera la otra resolucion, mas bien dió un recurso que ella negaba, lo cual se aclara comparando esas disposiciones. El antecedente á que se refirieron las mismas, fué el decreto de 4 de Marzo de 1861, que tratando en general de los derechos de propiedad que alguno tuviera que deducir sobre los bienes del clero, resolvió en su art. 2<sup>o</sup> que deberian deducirse—“en juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar... y sin apelacion, ni otro recurso. El juez 4<sup>o</sup> en su consulta, en vez de proponer que se ampliara lo dispuesto en el decreto de 4 de Marzo, propuso que se restringiera en el sentido de no ser el juicio sumario, sino verbal, y en lo demas consultó de acuerdo con el decreto, que el juicio no debia tener apelacion ni otro recurso, y el supremo gobierno resolvió “de conformidad con lo consultado etc.” Vino despues el decreto de 17 de Abril, que refiriéndose al de 4 de Marzo hizo esta sola concesion—“puede admitirse apelacion, fallándose en la segunda instancia sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes, en el perentorio término de tres dias.” Comparadas ambas disposiciones resulta que la de 4 de Marzo negó por regla general la apelacion y todo recurso, y la de 17 de Abril solo concedió la apelacion como una escepcion de aquella regla, demostrando su mismo carácter de escepcion que solo podia aplicarse en lo literalmente espreso, sin poder estenderla al recurso de súplica ni á ninguno otro. Pero queda menos duda cuando se habla en seguida de solo la segunda instancia, de una audiencia verbal, y se fija para todo el término perentorio de tres dias. Precisamente por esto, bien penetrado el Tribunal de no haber en estos juicios mas recursos que el de apelacion, y considerando el brevísimo término en que ella debia sustanciarse, ha establecido la práctica de admitirla en ambos efectos; de otra suerte, no ad-

mitirla en ambos, si hubiera lugar á súplica se prolongaran estos juicios, y sería contra la naturaleza de ellos y contra todo el espíritu de las leyes de nacionalización.—Por todas estas razones pide se resuelva que no ha lugar á la súplica, y que se declare ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Habia sido recusado el señor ministro Artega por parte del Sr. Castañeda, y se había nombrado para sustituirlo, al Sr. Lic. D. Manuel Inda. En 15<sup>o</sup> de Enero de 1862 se citó para la resolución del artículo.—En 24 de Febrero se hizo saber al Sr. Teija y Senande la sentencia siguiente pronunciada en 25 de Enero.

“México, Enero 25 de 1862.—Vistos estos autos en el artículo promovido sobre súplica de la sentencia pronunciada en 31 de Diciembre del año próximo pasado, y teniendo en consideración: que ella revoca la de 4 del mismo mes y año, que fué la que recayó en primera instancia: que el art. 76 de la ley de 4 de Mayo de 1857 previene que haya lugar á la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de la primera y el interés del pleito esceda de mil pesos, cuyas dos circunstancias concurren en el presente caso: que aunque esa ley es del orden comun, puede y debe aplicarse á las disputas sobre derechos de preferencia con arreglo al art. 23, tít. 3<sup>o</sup> del reglamento de 5 de Febrero de 1861, supuesto que la resolución dictada por el Ministerio de justicia en 4 de Abril de ese año, á consecuencia de la consulta elevada por el juez 4<sup>o</sup> del ramo civil, Lic. D. Gabriel M<sup>a</sup> Isla, solo lo modificó en el punto de que el juicio fuese sumario en lugar del ordinario que antes se seguía: que esa resolución no privó á las partes de los recursos de alzada, súplica y demas que establece el derecho: que aunque se suponga aplicable al caso que encierran estas actuaciones, las leyes de 4 de Marzo y 17 de Abril del año pasado, hay que tener presente que si aquella quitó todo género de recurso á los litigantes, esta les concedió el de apelación: que la circunstancia de haberse otorgado sin mas condicion que la brevedad en la sustanciacion, pero sin declarar que la resolución que se dictara, habia de causar ejecutoria, mérito para que proceda la súplica, porque la Real Cédula de 30 de Junio de 1761, inserta en el sumario de Montemayor lib. 2<sup>o</sup>, tít. 14, núm. 5, manda que no se quite á las partes el remedio de suplicacion en caso alguno, salvo en aquellos en que por expresa disposicion de la ley esté ordenado que no la haya, y que se lleve adelante lo proveido en auto de vista: atendiendo que es de presumirse que la principal razon que han tenido

las leyes para no conceder la súplica en los juicios ejecutivos y sumarísimos, que es la de que las partes tienen despues de ellos otros recursos que entablar para intentar la reparacion de los agravios que se les inferan, no subsiste en las contiendas sobre preferencia de derechos á bienes nacionalizados, pues la última instancia que en ellos se pronuncia, causa ejecutoria y contra ella no cabe remedio alguno: á que cuando menos por las consideraciones que quedan espuestas, habria duda sobre si habria ó no lugar á la súplica interpuesta, en cuyo evento es de admitirse de conformidad con la doctrina de los mejores autores y la regla de derecho de que lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse, y á todo lo demas que se tubo presente y ver convino se declara: que procede el recurso de súplica interpuesto por el Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera de la sentencia de 31 de Diciembre del año próximo anterior, y que en consecuencia deben remitirse con atento oficio estos autos á la 1<sup>a</sup> sala de este superior Tribunal. Así lo provoyó y firmó el señor magistrado Lic. D. Manuel Inda, que forma la 3<sup>a</sup> sala en estos autos: doy fé.—Inda.—Angel Caso, secretario.

Como deciamos antes, el 24 de Febrero se notificaba este auto al Sr. Teija y Senande, en cuyo acto este señor dijo: que desde la mañana del dia 25 de Enero publicaron los periódicos el decreto del dia anterior, que suprimia el tribunal del Distrito: que era notorio que las salas de aquel tribunal ya no despacharon el dia 25, porque en ese mismo dia se le comunicó de oficio el decreto: que el lunes 27 del propio Enero para informarse de si el Sr. Inda habia devuelto los autos, se ocurrió á preguntar en la secretaría, donde contestaron que no los habia devuelto; que acaso el Sr. Inda como magistrado suplente que no concurría todos los dias al Tribunal, envió despues los autos ignorando lo que pasaba en aquel, pues de otro modo sin duda el mismo, no habria creído poder estender su auto: que ningun valor legal podia tener este auto dictado por el Sr. Inda, cuando aunque pudiera él ignorarlo, ya por virtud de la ley comunicada al Tribunal, carecia de jurisdiccion; y que en consecuencia no creyendo deber darse por notificado del auto, sobre lo cual se reservaba los recursos que tuviera conforme á derecho, y supuesta la falta de valor del auto no dictado ni modificado en tiempo con la jurisdiccion necesaria, suplicaba á la sala de la Suprema Corte se sirviese proveer lo que correspondiera segun el estado de los autos antes del 25 de Enero.

La 3<sup>a</sup> sala previno á la parte de Senande

que interpusiese en forma los recursos que creyera convenientes. Con fecha 29 de Marzo esta parte presentó escrito manifestando: que la noticia de la estincion del Tribunal que conocia en los negocios que habia tan gran número de interesados, era preciso que circulase muy rápidamente, así que, desde en la tarde del día 24 de Enero, fecha de la ley, era generalmente sabida la estincion del Tribunal, la que se hizo mas notoria el 25, por haberse publicado la ley en el *Monitor*, periódico de gran circulacion y que se reparte desde las seis de la mañana, del cual acompañaba un ejemplar. Además, en la mañana del mismo día 25 de Enero, se comunicó oficialmente la ley al Tribunal que, en consecuencia, ya no hizo en ese día ningun despacho. La sola relacion de estos hechos demuestra la falta de todo valor legal del auto del Sr. Inda que lleva la fecha del espresado día 25, y que se ha tratado de notificar un mes mas tarde. Por virtud de la ley carecia ya el Sr. Inda de toda jurisdiccion, de modo que su auto manifestamente es tan nulo como si lo hubiera dictado cualquiera otra persona privada, sin ejercer ninguna autoridad pública. No es esta la nulidad de una sentencia que, aunque tenga la apariencia de válida, encierre alguno de los defectos ó vicios que pueden anularla; por decirlo así, es una nulidad no ordinaria ni comun, porque no podria preverse como caso comun, que en un juicio se dictara algun fallo por quien no ha sido juez ó que dejó de serlo y es como si no lo hubiera sido. Debe suponerse tan poco comun ese caso, que nada tiene de estraño no hallarlo espresamente previsto en ninguna de las ocho fracciones del art. 83 de la ley vigente de procedimientos. Aunque en la fraccion 7ª se habla del caso de—*incompetencia de jurisdiccion, etc.*, es claro que allí solo se habla de un juez que ejerce jurisdiccion reconocida, aunque no la tenga ó sea dudosa en algun caso particular. No previó esa ley de un modo especial, el caso de querer funcionar como juez el que de ningun modo lo fuese, ó lo que es lo mismo, que ya hubiere dejado de serlo; ni se puede imputar que no previera el caso, ya por lo insólito, ya porque en el supuesto de llegar á verificarse, no era necesario sujetarlo á las reglas comunes, que solo pueden referirse á los casos de nulidad dudosa y cuestionable: sino que en tal caso, la misma evidencia de no existir un acto que pueda llamarse judicial, hace que sin necesidad de reglas, ni de términos ó fórmulas legales deba considerarse sin valor alguno. “*Extra territorium jus dicenti impure non pareatur. Idem est, et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.*” (Paulo, ley 20 Dig. de jurisdictione.)—Por los mismos principios legales, Es-

criche dice:—“La nulidad puede pedirse *perpetuamente cuando es notoria* y como tal consta de los mismos autos, *vervi gracia*, por defecto de citacion ó de *jurisdiccion en el juez*; pero si fuere de otra clase, concede la ley el término, etc.”—En efecto; es necesario sujetar á reglas y términos el exámen de la nulidad de una sentencia que tenga la apariencia de válida; pero no solo seria inútil, sino inútil y aun absurdo, dar algun valor momentáneo á una sentencia que no lo es por emanar de una persona privada, sin jurisdiccion ninguna, ó suponer posible que por el transcurso de cualquiera término adquiriera valor un acto semejante. Alegar la nulidad por vía de agravio en la apelacion ó súplica, es posible cuando se trata de la sentencia de un juez, que aunque se objete de nula tiene de pronto la presuncion á su favor; pero no es posible cuando no se trata de la sentencia de un juez, sino del acto de una persona sin ninguna jurisdiccion. Mas bien que del caso de nulidad, se trata entonces del que habla Febrero cuando dice:—“si se disputase si hubo ó no sentencia.” (Lib. 3º, tit. 2º, cap. 17, núm. 19.) Con tanta mas razon no podria tener tal acto ningun efecto en el presente caso, cuanto que aquí se trata de si deba tenerse ó no por ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, esto es, si haya lugar ó no á la súplica interpuesta. Reservar, pues, para el tiempo de la sustanciacion de la misma súplica el exámen de la nulidad de un acto que se supone ser un fallo que la admite, seria tanto como decidir de hecho la cuestion y dar pleno y eficaz efecto á un acto notoriamente nulo. Siendo en este caso claro é inconcuso el punto de derecho, realmente no puede haber mas cuestion que la de hecho, sobre si se extendió el auto del Sr. Inda cuando ya él no tenia ninguna jurisdiccion. Además, la cuestion de hecho se simplifica y se reduce al punto de si ya la ley habia quitado toda jurisdiccion á dicho señor, aun cuando él no lo supiera, pues como dice Febrero:—“Es nula la sentencia pronunciada por el juez que tiene prohibicion legal de serlo, ó carece de potestad de juzgar, ó si la tuvo espiró ó le *fué revocada por la ley, aunque ignore la revocacion.*” (Cap. citado, núm. 15.)—Ofrece prueba, y concluye pidiendo que formándose artículo de prévio y especial pronunciamiento, se declare que no tiene ningun valor judicial el auto de 25 de Enero y se proceda segun el estado que antes de él tenia el negocio.

Se mandó dar traslado en artículo, y lo contestó el Sr. Castañeda, esponiendo: que el recurso de nulidad *no podia interponerse*, segun el art. 83 de la ley de procedimientos, *sino ejecutoriada el negocio, y dentro de ocho dias despues*

de notificarla la sentencia que causa la ejecutoria, y que ni el auto de 25 de Enero causaba ejecutoria, ni el recurso se habia interpuesto dentro de ocho dias despues de notificado á la contraria, de manera que era inadmisibile la pretension de su contrario. Que la sala en auto de 25 de Febrero habia prevenido al Sr. Teija y Senande que interpusiera en forma los recursos que le convinieran, y éste no interpuso en tiempo, ninguno, por lo que en 25 de Marzo se ordenó que los autos pasasen á la sala á quien tocaba conocer de la tercera instancia, y de este auto la parte contraria no interpuso recurso alguno, y debia cumplirse. Que las leyes no obligaba hasta su legal publicacion, y la que suprimió el Tribunal no fué publicada sino hasta el 27 de Enero, como se veia por el ejemplar que acompañaba, de suerte que era una falsedad suponer que desde el 25 ya el Tribunal no existia. Que el recurso de nulidad, por falta de jurisdiccion del juez no es nuevo ni tan extraño; pero sea cual fuere la causa del recurso, debe hacerse en los términos y modo que marca la ley de procedimientos. Pide se declare sin lugar el recurso interpuesto con expresa condenacion en costas.

Hé aquí la resolucio:n.—“México, Mayo 20 de 1862.—Vistos en el artículo promovido por la parte de Parres, sobre nulidad de la sentencia pronunciada por el señor magistrado Inda en 25 de Enero último, con lo alegado en los escritos de 29 de Marzo y 15 de Abril del presente año, con todo lo demas que se tuvo presente y ver en vino; teniendo en consideracion los artículos 83 y 88 de la ley de 14 de Mayo de 1857, se declara que en el actual estado de los autos no procede el recurso y en consecuencia, que no ha lugar á tomarse en consideracion. Remítanse los autos á la 2ª sala, etc.—*Olmeco.—Arriaga.—Degollado.—Villalva, secretario.*”

Perola sala á que pasaron los autos, dictó el que sigue:—“México, Octubre 3 de 1862.—Con arreglo á los decretos de diez y ocho y veintiocho de Agosto último, no habiendo lugar á tercera instancia en esta clase de negocios, devuélvase el presente á la sala de que procede para los efectos consiguientes: lo que se hará saber.—*Garza.—Macedo.—Saavedra.—Castañeda.—Valle.—Luis María Aguilar, secretario.*”

El Sr. Castañeda entonces interpuso recurso de denegada súplica, y se le desechó por este auto:—“México, Noviembre 17 de 1862.—No siendo admisible en esta especie de negocios recurso de ninguna clase, pronunciada la sentencia de segunda instancia, por parte de la sala de tercera, estése á lo mandado en el auto de 3 de Octubre último.—*Cortés y Espar-*

*za.—Macedo.—Ruiz.—Castañeda.—Valle.—Luis María Aguilar, secretario.*”

Todavía ocurrió el Sr. Castañeda á otro arbitrio, interponiendo el recurso de nulidad contra esa última providencia, pero tambien le fué desechado, segun se ve á continuacion:

“México, Febrero 18 de 1863.—Vistos, etc...., Se declara por unanimidad, que siendo el recurso de nulidad que se interpone por el Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, contrario al testo espreso del decreto de diez y ocho de Agosto del año próximo pasado, reproducido por el del dia veintiocho del mismo, no ha lugar á dicho recurso, y notificado que sea este auto á las partes, vuelvan los de la materia á la sala de que proceden, para los efectos consiguientes. Se condena al mismo Lic. Castañeda al pago de las costas legales causadas en este recurso. Así, etc....—*José María Cortés y Esparza.—Mariano Macedo.—Manuel Portugal.—Manuel Ruiz.—Guillermo Valle.—Luis María Aguilar.*”

## CRIMINAL.

### ESTADO DE OAXACA.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO.—2ª SALA.

*Robo y asalto.*

Oaxaca, Julio 3 de 1868.

Vista la presente causa, instruida en el juzgado tercero de letras de esta capital, contra Gervasio Robles, acusado de haber asaltado y robado en la hacienda de Coronacion la noche del once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; contra Mónico Avendaño, Antonia Orosia Medina, Vicenta Robles, acusados de encubridores; y además contra Juana Bautista Robles, acusada del mismo delito y de la ocultacion de un rifle de municion. Vista la sentencia que pronunció el juez de primera instancia en treinta y uno de Marzo del corriente año, por la que condenó á Gervasio Robles, por el robo en cuadrilla, á diez años de presidio en el Estado; á Mónico Avendaño por el mismo delito, á Antonia Orosia Medina y Vicente Robles por receptores, á dos años de prision, y á Juana Bautista Robles por el mismo delito que los anteriores y el de ocultacion del rifle, á dos años dos meses de la misma pena de prision, á disposicion todos del gobierno del Estado, contando el tiempo de las condenas desde la fecha de dicha sentencia: vista igualmente la que pronunció la primera sala de esta corte de justicia, en veintiuno del próximo pasado, por la que revocando la del inferior, condenó á Gervasio Robles á diez

años de presidio en el castillo de San Juan de Ulúa; á Mónico Avendaño á tres años de igual pena, por receptor, y á Antonia Orosia Medina, Vicenta y Juana Bautista Robles, á tres años de reclusion, en las recogidas de esta ciudad, contados desde el treinta y uno de Marzo último. Y teniendo en consideracion: que el primero de los acusados se resistió á declarar ante el gefe político del centro, cuya autoridad inició la averiguacion con arreglo á la circular de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y cuya resistencia no obstante el requerimiento que se le hizo para que declarase, hace presumir que el mismo acusado no se encontraba satisfecho de su inocencia: que en el acto del asalto fué reconocido por D. Nicolás Varela, por D<sup>a</sup> Hilaria Dapena y una de las hijas de ésta, á la luz que encendieron los asaltantes: que si bien estas atestaciones no forman plena prueba; si son una presuncion vehemente, mucho mas unida á las otras ya existentes y á las que resultan de lo vario de sus declaraciones anteriores: que en estas confesó que la procedencia de los objetos encontrados en su casa, era criminosa: que respecto de los otros acusados además de habérseles encontrado los objetos del robo, están contradictorios entre sí, respecto de su procedencia, asegurando algunos que los adquirieron legítimamente, circunstancia que no probaron, por lo que son responsables de receptacion de lo robado, sin que pueda eximirlos de esa responsabilidad, el haber alegado que los objetos encontrados los dejó Pascual Ruiz, cuando las razones que espusieron en descargo, lejos de robustecer su escepcion, la destruyen: que todos ellos sacaron utilidad de los objetos que encubrian, en cuyo caso no es escepcion atendible la del parentesco; que respecto del rifle, no solo lo guardaba la Bautista, sino que lo ocultaba, lo que da idea de la falta de buena fé en la acusada; atendiendo á lo pedido por el ministerio fiscal, lo alegado por el abogado procurador, lo dispuesto por las fracciones primera del artículo tercero; primera del quinto; artículo noveno y fraccion segunda del cuarenta y uno de la ley de cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y cuanto mas verconvino: La justicia del Estado confirma la sentencia de vista, entendiéndose que el tiempo de la condena debe contarse para todos los reos desde el treinta y uno de Marzo último; recomendándose al inferior, prosiga y concluya con actividad la causa de Pascual Ruiz y socios. Hágase saber, y espídanse los testimonios correspondientes para la ejecucion de este fallo.—*José María Castro.*—*Pedro Purdo.*—*José Guerrero.*

Lo sentenciaron y firmaron los ciudadanos

ministros de la sala, haciendo la publicacion legal el ciudadano ministro Guerrero.—*Juan José Ortega*, secretario.

## JUICIOS DE AMPARO.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

#### 1.ª SALA.

*Señores magistrados*, D. José María Godoy.—D. M. Posada.—D. Pablo Rivera.—D. Anastasio Zorecero.—D. Eulalio María Ortega.

*Secretario*, D. Francisco T. Gordillo

México, Octubre 6 de 1868.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el C. Bernabé Ayllon, por la que asegura se violó por el gefe superior de hacienda de Toluca, secuestrándole sus bienes, la sentencia pronunciada en primera instancia de diez y ocho de Junio del presente año, en que con fundamento del art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y artículos 16, 27, 50, 101, 102 y 126 de la Constitucion, se declara que la justicia de la Union ampara al C. Ayllon en contra de los procedimientos del gefe superior de hacienda, C. José María Mateos, que violando las garantías constitucionales secuestró á Ayllon una casa y dos solares de su propiedad, ubicados en el mineral de Sultepec, por lo que debe levantarse el secuestro; la apelacion interpuesta por el gefe superior de hacienda, la que le fué admitida por auto de veintitres del mismo Junio; lo espuesto por el ciudadano fiscal 2º de este tribunal, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino: Considerando, que uno de los artículos constitucionales determinados por D. Bernabé Ayllon como infringidos á su perjuicio, es el 16 de la Constitucion de 1857; que él establece entre otros la garantía de que nadie pueda ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que el secuestro de bienes aun con el carácter de provisional y precautorio importa molestar en la posesion de los bienes secuestrados; que el gefe de hacienda como revestido de las facultades económico-coactivas, no era autoridad competente para mandar practicar el secuestro de bienes á que este negocio se refiere, porque los datos que tenia y en virtud de los cuales procedió, no fundaban con la claridad que exige la ley el derecho del fisco para proceder á hacerlo efectivo, poniendo en ejercicio aquellas facultades; que el mismo gefe de hacienda reconoce haber ordenado el secuestro con el objeto de obligar á los interesados á comparecer

y dar explicaciones que esclarecieran los hechos y pusieran todo en claro. Se confirma la sentencia apelada pronunciada por el C. Jesus Sanchez Mireles, funcionando como juez de distrito del Estado de México, el día diez y ocho de Junio del presente año; y se declara, en virtud de lo prevenido en los artículos 16 de la Constitución, y 11 y 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que la justicia de la Union ampara y protege al C. Bernabé Ayllon en el goce de la garantía que consiste en no poder ser molestado en sus posesiones sin mandamiento escrito de la autoridad competente, otorgada por el art. 16 de la Constitución de 1857, contra la providencia dictada por la gefatura superior de hacienda del Estado de México, en que se mandaron secuestrar bienes de que estaba en posesion Ayllon, ubicados en el mineral de Sultepec. Publíquese esta sentencia por los periódicos y remítase testimonio de ella al ministerio de hacienda para los efectos que espresa el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1861. Hágase saber, y con testimonio de este auto para su cumplimiento, remítase el espediente al inferior. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal superior del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*J. M. Godoy.*—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

Es copia. México, Octubre 19 de 1868.—*José Ruperto Teja y Senande*, oficial mayor.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

Segun anunciábamos en nuestra última revista, el congreso de la Union se erigió en Gran Jurado el día 23 del corriente, para ver la causa del general Canto; y despues de su lectura y de oír la defensa del Lic. D. Juan A. Mateos, y los informes del señor gobernador de Durango, declaró por unanimidad de votos que habia lugar á proceder contra el acusado, á quien mandó consignar á su juez competente.

Ha llamado mucho la atencion la actitud que en este lamentable acontecimiento ha querido asumir el gobernador de Durango, presentándose oficialmente como acusador de Canto. Cierta es que manifestó al Jurado que solo ante él tomaria semejante papel, y no ante los tribunales; pero prescindiendo de que esta manifestacion vino despues de que el congreso solo le

permitió voz informativa, valia mas haber tenido presente antes, que por su elevada posicion social, su carácter de acusador no podia traer en tan célebre causa, sino complicaciones que la prudencia aconsejaba evitar. Innece-saria, sin duda, era la acusacion, cuando la justicia y el Jurado habian de proceder de oficio; é inconveniente, cuando podria traer consigo dudas sobre la imparcialidad ulterior de las autoridades de Durango, y sobre la legalidad con que el gobernador de un Estado pudiera venir á ser acusador. A la altura á que se ha elevado la ciencia del derecho criminal, la accion penal por delitos públicos, no puede ser ejercida sino por los encargados del ministerio público; y aun la ley positiva entre nosotros, no permite indistintamente la acusacion á todos. Uno de nuestros célebres comentadores, hablando de las personas á quienes está prohibido acusar, dice que el alcalde ó el merino no pueden hacerlo, *et est ratio quia est, seu esse posset terribilis adversarius, vel quia non posset puniri pena talionis*. Y habia ademas que considerar que aun suponiendo que la constitucion de Durango permita que el gobernador pueda representar á su Estado en negocios de esta naturaleza, por el hecho mismo de hacer parte á un Estado en esta controversia, variaria desde luego la competencia de los tribunales, pues ya no seria el juez local quien conociera de la causa, como ha pretendídose por algunos, sino los tribunales de la federacion, conforme al art. 97, frac. 5ª de la ley fundamental.

¿Y á qué juez ha sido consignado el general Canto? A los tribunales de Durango. A pesar de esto, la índole de nuestro periódico exige que toquemos, siquiera sea ligeramente, tan interesante cuestion, esponiendo las dos opiniones que hemos oido. Creen algunos que los responsables del homicidio del general Patoni, deben ser juzgados por los tribunales del fuero de guerra, por ser el delito meramente militar. Enemigos de todo fuero y de toda jurisdiccion especial, tenemos sin embargo, en el campo de la ley positiva, que reconocer la competencia de aquellos tribunales, si es que el art. 13 de la Constitución ha de ser aplicable alguna vez. El fuero de guerra, dicen algunos, subsiste para los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar; y como ésta consiste en la obediencia, en el profundo respeto á la Ordenanza y demas leyes que organizan y reglamentan el modo de ser de la fuerza armada, es una cosa fuera de duda, que todo delito que tenga estrecha relacion con esa obediencia, con ese respeto, que constituye la disciplina, tiene que ser un delito militar. Ahora bien, aparecien-

do de las diligencias practicadas que el homicidio del general Patoni se ha cometido á virtud de haberse abusado de la obediencia y del mando de tropa, pues los ejecutores se escudan con el mandato superior, y aun hay un oficial que declara que hubo una junta de varios gefes, en la que se decretó el fusilamiento, resulta de tales hechos que el delito no puede ser mas que militar. Tan cierto es esto, que á no haber mediado el mando y la obediencia, ni Canto ni los otros gefes complicados, hubieran podido cometer el homicidio en los términos en que se verificó. Siendo, pues, como fué, el resultado del abuso del mando y de la disciplina, el delito debe ser de la competencia del tribunal militar. Si Canto ú otro de los gefes, usando de su espada ó de su pistola, hubiesen dado la muerte al general Patoni, no habria duda, el delito seria comun; pero cuando se abusa de la fuerza, y cuando por las relaciones de mando y obediencia se comunican órdenes, por toda la gerarquía militar y con aparato y formalidad se comete el delito, no puede ser simplemente del orden comun. Y tan hay que considerar en primer lugar aquellas relaciones constituyentes de la disciplina, que la accion de la justicia se ha dirigido contra Canto y los otros gefes, y no contra los soldados que dispararon sobre el general Patoni, que fueron los que inmediatamente le causaron la muerte. El delito, pues, tiene exacta conexion con la disciplina, porque á no haber mediado el mando que Canto tenia, y la obediencia ciega de la tropa, no habria podido cometerse de la manera escandalosa que lo fué; sino que para consumarlo habria sido necesario el acto individual agresivo de Canto ó de los otros gefes.

Son otros de opinion que el delito es del orden comun, y como tal, de la competencia de los jueces de Durango, y se fundan en que ha sido cometido fuera de los actos del servicio, no viniendo á ser en el fondo sino un punible abuso del mando de armas que accidentalmente desempeñaba Canto. En nuestro concepto es mas conforme á la ley y á los principios científicos la primera opinion.

El Dr. Carrasco en un artículo remitido que han publicado los diarios, denuncia un horrible infanticidio cometido por María de Jesus Salazar, de cuyo delito tiene conocimiento la justicia.

Continúan los robos en varios Estados, y en Guanajuato ha sido robada la bandera de un cuerpo, del cuartel en que habia mas de 200 hombres.

Se dice que en Leon la policia dió muerte á un hombre á quien se trataba de aprehender por creerlo agente de Juan Chavez. Despues

de muerto se encontraron con que el hecho no estaba bastante claro.

Aunque la prensa sigue refiriendo hechos que denotan la falta de seguridad pública, justo es decir que el Gobierno Supremo se ocupa en remediar tan grave mal, y ha comenzado por poner bajo la vigilancia del activo general Rodriguez Bocado el camino de Puebla á esta capital.

El juez de Distrito de San Luis ha amparado á Anastasio Dominguez, que habia sido tomado de leva por un coronel de la guarnicion de aquella ciudad.

El comandante de la policia de Morelia, Feliciano Gonzalez, ha sido consignado al Juez por haber dado muerte en las inmediaciones de aquella capital á Crispin Garcia, sobre cuyo delito se hacen los comentarios mas desfavorables al acusado.

Tambien en México ha sido sometido á los tribunales un sub-inspector de policia, por haber golpeado y disparado su revolver sobre un pobre hombre que paseaba inofensivo por la calle de las Vizcainas.

En Jalisco ha sido asaltada una de las garras de su capital, la de Zapopan, por siete bandidos, que hirieron al guarda que la custodiaba.

En Tamaulipas han sido fusilados por una de las bandas que fomentan la guerra civil en aquel Estado, los Sres. D. Zeferino de la Garza, D. Rafael y D. Juan Bautista del mismo apellido y D. Martin Leon.

Un periódico de Sinaloa asegura que el juez que formó la sumaria por el homicidio del general Patoni, ha sido apaleado por unos oficiales. Nada hemos visto que confirme hecho tan escandaloso, que á ser cierto, reclama el mas severo castigo para reprimir los desmanes del militarismo.

Nuestros apreciables colaboradores, Lics. D. José María Echeverría y D. Eduardo Pankurs, pertenecen á la comision nombrada por la legislatura de Zacatecas para redactar los códigos de aquel Estado.

El secretario del gobierno del Estado de México D. Manuel Arévalo, ha sido declarado con lugar á formacion de causa por la legislatura. Se ha impreso la defensa que pronunció ante el Jurado.

El general Canto ha ocurrido al juez de Distrito, pidiendo se le ampare de la providencia del gobierno que lo manda consignar al juez de Durango, pues siendo un delito militar del que se le acusa, es á los tribunales del fuero de guerra á quienes corresponde su conocimiento. El juez ha declarado procedente el recurso, y hasta el momento de cerrar esta cró-

nica, el acusado permanecía en su misma prision, sin haber salido para Durango, como dijeron algunos de nuestros colegas en los primeros dias de la semana.

**Estadística de los Tribunales.**

Nos parecen curiosas las siguientes noticias acerca de los trabajos del tribunal de comercio del Departamento del Sena (Francia.)

“Durante el año corrido de 1º de Julio de 67 á 30 de Junio de 1868 dicho tribunal tuvo que conocer de 69,146 negocios de los que 37,176 fueron juzgados en rebeldía.  
 18,621 ” ” contradictoriamente.  
 4,690 ” retirados por los interesados.  
 7,647 ” conciliados.  
 1,012 ” quedaron pendientes.

En dicho período fueron sometidos á la decision de árbitros 5,379 negocios, de los que 4,332 fueron decididos y 1,047 quedaron pendientes.

En el mismo año hubo 1,848 declaraciones de quiebra, que unidas á 1,184 que quedaron pendientes del año anterior, hacen un total de 3,032 quiebras de que conoció el tribunal.

En el año de 1863 y 1864, la cifra de las declaraciones de quiebra fué de 1,418,  
 En 1,864 y 1,865. de 1,647.  
 En 1,865 y 1,866. de 1,640.  
 En 1,866 y 1,867. de 1,848.  
 En 1,867 y 1,868. de 1,848.

En este último año se terminaron 1,894 quiebras, á saber:

Por convenio. . . . .	407.
Por abandono del activo. . .	143.
Por union de acreedores. . .	617.
Por reposicion auto declarativo. . . . .	39.
Por insuficiencia del activo	688.

Las quiebras terminadas por convenio entre el fallido y los acreedores, dieron por término medio 36 fs. 35 centavos por 100.

Las que concluyeron por abandono del activo 32 por 100, término medio.

Las 617 en que se verificó la union de los acreedores, dieron un dividendo medio de 17 por 100, habiendo 149 que nada produjeron.

Y ya que en diferentes Estados de la República se reconoce la superioridad del código de comercio de 1854 sobre las Ordeuanzas de Bilbao, adoptándolo con mas ó menos modificaciones, siendo el libro relativo á quiebras en su mayor parte, la traduccion de la ley de 1838, vigente en Francia, no nos parece inútil trasladar aquí las siguientes observaciones pre-

sentadas á los nuevos jueces por Mr. Louvet, presidente cesante del tribunal cuyos trabajos acabamos de extractar. Bueno es aprovechar de la esperiencia de los demas.

“Si el número de las quiebras no ha tenido sino un ligero aumento, dice Mr. Louvet, no ha sucedido lo mismo con las demandas para declaracion de quiebra que se nos han presentado. En efecto, los acreedores cuyas diligencias se estrellan con demasiada frecuencia en la revindicacion ejercida por un tercero ó en la insolvencia del deudor, no pudiendo acudir ya á la prision por deudas que ha desaparecido de nuestros códigos, han debido mas que nunca buscar una sancion de sus derechos en la quiebra de sus deudores.

El país nos agradecerá el espíritu de conciliacion que hemos ejercido en esta clase de negocios para salvar el honor del comercio y de las familias, y el tribunal no teme que se lo acuse de no haber cumplido todo su deber no declarando todas estas quiebras. . . . .

Hemos insistido para hacer sentir y demostrar la insuficiencia de la ley de quiebras, de esta ley, que puede conducir á los acreedores, en la perspectiva de un aumento en los dividendos, á dejar pesar sobre la cabeza de un deudor de buena fé, con la mancha de la quiebra, la impotencia y los desastres de la union.

Os señalaremos tambien, con profundo pesar, el número siempre creciente de las quiebras concluidas por insuficiencia del activo. Todo nos autoriza á creer que el pequeño comercio es el que mas ha tenido que sufrir en la crisis comercial que hemos atravesado, y cuyas consecuencias tenemos esperanza de que desaparezcan pronto.

En bien de este pequeño comercio, emitimos el voto de que la administracion haga una reduccion sensible en todo lo concerniente á los gastos judiciales en materia de quiebra. ¿Es equitativo que la desgracia de los comerciantes sea herida en beneficio del fisco, con una contribucion superior á la estricta remuneracion de los gastos á que el Estado está obligado para cuidar del interés general?

La cuestion de las quiebras importa demasiado á los intereses generales del comercio, para que los cambios que pudieran hacerse no hayan sido objeto de nuestras preocupaciones.

Uno de los reproches mas serios que se pueden formular contra la quiebra, es que no tiene grados, y que hiera á los que caen víctimas de acontecimientos que no han podido prever ni evitar, con la misma impiedad que á aquellos que han obrado fraudulentamente y faltado al honor comercial.

Se comprende desde entonces como en pre-

sencia de las consecuencias que trae consigo la quiebra bajo el punto de vista civil y comercial, los hombres de corazón que la consideran con su cortejo de vergüenza y de descrédito, agotan todos los medios posibles, arriesgan sus últimos recursos y se encuentran de vez en cuando arrastrados á actos que reprobaria su lealtad, si no obrasen bajo el imperio del terror que les inspira una catástrofe comercial.

Estos arrebataamientos sensibles y ruinosos son los que en la mayoría de los casos hacen desaparecer el activo del deudor, y son los que conviene evitar. Seria, pues, de desear que el comerciante que nada tiene que reprocharse pudiese acudir al tribunal antes de comprometer en empresas desesperadas la prenda de sus acreedores; hacer un llamamiento á su equidad, constituirlos en juez de su pasado y de su situacion, y que, si es reconocido por honrado pudiese seguir sus operaciones, aligerado de compromisos, cuya ejecucion se le disminuyese ó se dejase para tiempos mejores. Pero en compensacion seria necesario tambien que este llamamiento á los acreedores no fuese una vana formalidad, y que la inspeccion de los acreedores pudiese verificarse de manera que el que sea indigno de toda benevolencia no pueda escapar de la quiebra convertida en justo castigo de su mala fé."

## EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Jóvenes postulantes mas modestos ó mas dignos, advertidos de los escollos que se encuentran en el camino de los audaces, y por ciertas catástrofes bien conocidas, se contentan con tomar en arrendamiento algunos aposentos en donde esperan la clientela. Los negocios vienen ó no vienen, y lo mas frecuente es que el pasante, cuyos servicios se ha procurado el abogado para responder durante su ausencia y darse así la inportancia de legista muy ocupado, pierde su tiempo en papar moscas. Esos abogados no saben qué hacer de la ociosidad en que están, si no que para salir de ella se filian con otro abogado mas feliz, y entonces no son respecto de este mas que unos pobres diablos, segun la frase inglesa. Les queda sin embargo un recurso, que es el de la literatura, con la que tiene mas de un punto de contacto el foro. Lord Coke, célebre legista inglés, se alababa de que una de sus obras de derecho contenia mas de cien citas tomadas de los antiguos poetas. Ahora mismo, los *inns of court*, dan colaboradores distinguidos á los diarios, á las revistas y á los *magazines* de Lón-

dres. Algunos de los novelistas célebres son tráfugas de la profesion; ellos han vivido por algun tiempo en las oscuridades del derecho, y con frecuencia es entre ellos en quienes encuentran la mas amarga crítica las instituciones ó los usos de la jurisprudencia. ¿Deberemos creerlos bajo su palabra? Ellos hacen cargo al estudio de las leyes de haber perdido los años mas bellos de su juventud, y nadie por cierto les tiene á mal el haber abandonado esta árida ciencia por la literatura, de la que creen ser los favoritos; pero aun en este caso, deben desconfiar de la mala posicion en que pueden encontrarse, si por un evento quedan burladas esas ilusiones.

Por el contrario, aquellos jóvenes abogados que armados con una grande fuerza de espíritu han sabido resistir por una parte á las seducciones de un triunfo pasajero y falaz, y por la otra á los rigores de un laborioso trabajo en los primeros pasos de la abogacía, recogen mas tarde abundantes frutos: en ninguna parte es el abogado mas liberalmente recompensado de sus fatigas como en Inglaterra: su fortuna aumenta cada dia con su fama. Levantado antes del alba, vela en las horas en que otros duermen; su vida la consume el trabajo, los debates orales y los deberes de su profesion; pero qué brillante porvenir le espera! al cabo de una quincena de años de práctica y de triunfos oratorios, algunos miembros del foro inglés aspiran á un asiento en el parlamento: otros suben por su mérito generalmente reconocido hasta las elevadas gerarquías de la magistratura. El abogado es el único llamado en Inglaterra á desempeñar las funciones de juez: lo seguiremos en este nuevo terreno, si queremos estudiar las diversas instituciones de las leyes en aquella nacion.

### II.

Los tribunales supremos de Inglaterra residen en un edificio contiguo á la casa del parlamento, y en el que ocupan salas que se suceden unas á otras al norte de *Westminster hall*. Como lo hemos indicado ya, se dividen en dos ramas, tribunales de derecho comun, *common law*, y tribunales de equidad.<sup>1</sup> Los tribuna-

1 Para comprender bien el valor de esta distincion, se debe recordar que los antiguos tribunales ingleses se creian obligados á obedecer estrictamente la letra de la ley comun, aun en los casos en que esta fuera contraria á la justicia. En tal evento, la parte agraviada podia apelar al canciller del rey, el que interviniendo á nombre de la corona, modificaba el juicio. Mas tarde se instituyó el tribunal de cancelleria, cuyas atribuciones tenian el objeto de temperar la ley por equidad, es decir, con arreglo á los principios eternos del derecho, y las inspiraciones de la conciencia humana. En el dia, sin embargo, estas distinciones casi han desaparecido en la práctica.

les del derecho comun son tres: el tribunal de la reina; (*court of queen's bench*), el tribunal de los pleitos comunes (*court of common pleas*) y el tribunal del *exchequier*, del fisco, ó hacienda pública. En los dos primeros los jueces toman el nombre de *justicias*, en el último de *barones*. En tiempos pasados, durante la infancia de la sociedad inglesa, las funciones judiciales no estaban separadas de la autoridad real: la *aula regis* se tenia en la sala del monarca. El tribunal de la reina, ó del rey, es en el que aun se conserva mejor la huella de esta confusion de poderes. Se reputa que el soberano asiste á él en persona y en los *writs*, (cartas de comparendo dirigidas á los testigos,) se dice que el negocio se ventilará *coram rege ipso*, ante el mismo rey. Sin embargo de esta ficcion, y de estas fórmulas anticuadas, el derecho de administrar justicia se muestra verdaderamente distinto de la prerogativa real, así en este tribunal, como en todos los otros, y aun será en caso ofrecido uno de los mas firmes baluartes de la constitucion inglesa contra los atentados del gobierno. El primer lord justicia de Inglaterra, y otros cuatro jueces presiden el tribunal de la reina, cuya autoridad se estiende sobre toda la magistratura inferior del reino: su jurisdiccion se ejerce á la vez en materia civil y criminal. Los otros dos tribunales, el de los pleitos comunes, y el del fisco, se componen tambien cada uno de cinco jueces: todos estos magistrados perciben sueldos considerables, son nombrados por vida, y no pueden ser destituidos sino á petición de las dos cámaras dirigida á la corona. <sup>1</sup> Antes las atribuciones de estos tres supremos tribunales de justicia eran muy diversas: el tribunal del rey entendia principalmente en las causas criminales, y modificaba, confirmaba ó revocaba la decision de los otros tribunales secundarios: el tribunal de los pleitos comunes intervenia en las diferencias de súbdito á súbdito, mientras que el del fisco, atraia particularmente las cuestiones que competian al fisco y al cobro de los impuestos. Hoy estas distinciones, que en otros tiempos ejercitaban maravillosamente la sagacidad de los abogados ingleses, procurando eludir las en la

<sup>1</sup> El primer lord justicia recibe 200,000 francos por año. [40,000 pesos], el de los pleitos comunes y el del *Exchequier*, 175,000 francos, (35,000 pesos) los otros jueces de estos tres tribunales 125 000 francos, (25,000 pesos.) Debe tenerse presente que estos magistrados se eligen entre los abogados de mas mérito. En un país en donde la profesion del foro es muy lucrativa, á lo menos para sus celebridades, el Estado ha debido ofrecerles grandes ventajas en recompensa de la clientela que abandonan. Los ingleses consideran ademas la liberalidad de estas asignaciones como una garantía de independencia para los jueces del reino.

práctica por medio de ficciones legales, no tienen lugar, pues cada litigante si no es en casos muy raros, puede elegir el que de estos tribunales le conveuga mejor. El tribunal de equidad por excelencia es el tribunal de la cancillería; antes de la reforma, el lord canceller desempeñaba ordinariamente las funciones de capellan y confesor del rey. El último eclesiástico que obtuvo esta dignidad en el Estado, fué Guillermo, arzobispo de York (1621—1625): este nombre ó título de canceller le viene del poder que tenia para anular (*cancellare*) las cédulas del soberano contrarias á la ley. Es el depositario del gran sello y de la conciencia real: el patrono de los beneficios eclesiásticos que son del nombramiento de la corona: el tutor de los pupilos, de los idiotas y de los que han perdido el juicio, cubierto con su toga de lana, preside la Cámara de los Pares. Miembro del gabinete, y del consejo privado, ministro de la justicia por mas de un título, presidente de la corporacion de los legistas, toma lugar en las ceremonias públicas entre los príncipes de la sangre. Por grande que sea, y acaso por la altura en que se halla colocado, está espuesto á las mudanzas de la opinion, en un pueblo, en el que la responsabilidad está en proporcion de la importancia y elevacion de los individuos. ¿No se ha visto en 1805 al baron Westbury, uno de los cancilleres mas liberales y mas ilustrados de Inglaterra, hacer su dimision en la Cámara de los Lores á consecuencia de un voto de censura lanzado contra él por la cámara de los comunes? ¿Cómo olvidar por otra parte, que este hombre colmado de honores, no era el dia antes mas que un abogado eminente? ¿Y quién hace mérito de su nacimiento y oscuridad de su origen? La ciencia, el talento, la integridad lo cubren con un blason impenetrable á la mordacidad de la sátira: así es que es un error creer que la aristocracia inglesa es exclusiva y apegada á las preocupaciones de casta ó clases; es mas bien en este caso, y con respecto á la magistratura, la escala que aproxima por los grados del mérito personal las dos estremidades del órden social.

[Continuará.]

## CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

Ilmo. Señor:

El inquisidor fiscal de este santo oficio ante V. S. I. como mejor proceda y mas haya lu-

gar en derecho, parezco y digo: que en escrito de 28 de Noviembre último acusó la primera rebeldía por diez días al Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la congregacion de Dolores del pueblo de Valladolid, y capitán general de los insurgentes; por no haber comparecido en el término de treinta días que por carta de edicto habia sido citado, y llamado; y habiéndose servido V. S. I. de mandar que se tuviese por acusada dicha rebeldía, y que le notificasen á los estrados de este santo oficio, concediéndole el nuevo término que pedí; no ha parecido dentro de él, ni aun dos días despues de cumplido; por lo que continuando en su contumacia y rebeldía, se la acusó por segunda vez en toda forma de derecho y

A V. S. I. pido y suplico se sirva declarar por rebelde y contumaz, al dicho reo, dar su carta denunciatoria contra él, y señalándole el mismo término de diez días para que si dentro de él no compareciese personalmente, se proceda en la causa hasta la sentencia definitiva; que es justicia que pido, y juro en lo necesario.

Secreto de la inquisicion de México y Diciembre 10 de 1810.—*Dr. Flores.*

Segunda rebeldía

El santo oficio de la inquisicion en diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores Dr. D. Bernardo de Prado y Ovejero, y Lic. D. Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, habiendo visto los autos que penden contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo del ejército de los insurgentes, con lo espuesto y pedido por el señor inquisidor fiscal en su escrito de este día.

Dijeron: Que habian, y hubieron por acusada la segunda rebeldía, y eran prestos á hacer justicia, y mandaban y mandaron, que pues no habia comparecido en el primer término que le fué señalado, se notifiquen los estrados de este Tribunal; y le concedian, y concedieron, el mismo término de diez días, pedido por el dicho señor inquisidor fiscal. Así lo acordaron y firmaron.—*Dr. Prado.—L. Alfaro.—D. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

Incontinenti, estando en la sala principal, y estrados de este Tribunal presentes el nuncio D. Pedro Ruescas, y el proveedor D. Francisco Reguéron, hice en ellos la notificacion, conforme se manda en el auto de este día, y enterados de ella lo firmaron, de que certifico.—*Pedro Ruescas.—Francisco Reguéron.—D. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

Ilmo. Señor:

El inquisidor fiscal de este santo oficio, ante V. S. I. como mejor proceda, y mas haya

lugar en derecho, parezco, y digo: que el término de diez días por que acusé la segunda rebeldía en escrito de diez de este al Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la congregacion de Dolores en el obispado de Valladolid, y capitán general de los insurgentes, está cumplido sin haber comparecido; á pesar de haberle concedido V. S. I. dicho término, y mandado que se le notificase en los estrados de este Tribunal, como se ejecutó el mismo día 10, por lo que continuando dicho reo en su contumacia y rebeldía; se la acusó por tercera y última vez en toda forma de derecho, y por tanto, A V. S. I. pido, y suplico, se sirva declarar por rebelde y contumaz al referido reo; dar su carta denunciatoria contra él; señalándole el último término de diez días; y si dentro de él no compareciese personalmente que pase su proceso al fiscal para que le ponga acusacion, y pida lo que estime de justicia que pido y juro en lo necesario.

Secreto de la inquisicion de México, y Diciembre 22 de 1810.—*Dr. Flores.*

Tercera rebeldía.

En el santo oficio de la inquisicion de México en veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores Dr. D. Bernardo del Prado y Ovejero, y Lic. D. Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont. Habiendo visto los autos, y causa criminal de fé que en él pende contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, capitán general del ejército de los insurgentes; con lo espuesto y pedido por el señor inquisidor fiscal en su escrito de hoy:

Dijeron conformes: Que habian y hubieron por acusada la tercera rebeldía; y eran prontos á hacer justicia; y mandaban y mandaron, que pues no habia comparecido en el primero, y segundo término que le fué señalado, se notifiquen los estrados de este santo oficio: y le concedian, y concedieron por último, y perentorio tiempo otros diez días, con la calidad de que si dentro de él no compareciere, pasen los autos al señor inquisidor fiscal, para los efectos que pide en dicho su escrito. Así lo acordaron, mandaron y firmaron.—*Dr. Prado.—L. Alfaro.—Dr. Bernardo Ruiz de Molina*.—Secretario.

En el mismo día estando en la sala principal y estrados de este Tribunal, presentes el nuncio D. Pedro Ruescas y el Proveedor D. Francisco Reguéron, hice en ellos la notificacion conforme á lo mandado; y enterados de ella, lo firmaron de que certifico.—*Francisco Reguéron.—Pedro Ruescas.—D. Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

(CONTINUA.)

Art. 9º De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno da á la Compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y ademas la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de menos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la Compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur; de manera que el número 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del número 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

Art. 10. La Nacion se reserva desde luego, en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números pares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la Nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos

alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 11. El Gobierno concede á la Compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo, desde luego, las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de enagenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

Art. 13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la Compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

Art. 14. La Compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere mas conveniente de los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del Gobierno.

Art. 15. Se dará fianza por la Compañía, á satisfaccion del Ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa dias desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La Compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

Art. 16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la manutencion y vestidos que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante esta extension por espacio

de setenta años, y haciendo la Compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. La Compañía tiene obligación de limpiar el río de Goatzacoalcos para hacer más fácil su navegación.

Art. 18. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y trasmisión de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

Art. 19. El Gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

Art. 20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puntos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del Puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra Compañía, durante los sesenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra Compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vijentes en las aduanas marítimas.

Art. 21. El Gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

Art. 22. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesión, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que creyere más conveniente que éste.

Art. 23. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, pro-

curando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

Art. 24. Las concesiones hechas en esta ley durarán, después de terminada la construcción del ferrocarril y telégrafo, setenta años, contados desde que se pongan al uso público; y en todo ese tiempo el Gobierno recibirá quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo ménos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el Gobierno entrará en la plena y absoluta posesión y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicios. Los trónes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando ménos, para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando ménos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la Compañía.

Art. 25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la Compañía tendrá obligación de pagar al Gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

Art. 26. La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán transportados por un treinta por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

[CONCLUIRA.]

TIP. DEL COMERCIO,  
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.  
*Cordobanes núm. 8.*